



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 166

La Paz, 18 MAYO 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 405/2015, de 10 de septiembre de 2015, la ATT formuló cargos a la Línea Sindical de Transportes El Dorado, denominada por el ente regulador como "Flota El Dorado" por el presunto incumplimiento de los procedimientos de atención de reclamos; infracción prevista en el numeral 1 del párrafo IV del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011, que establece como infracción de primer grado la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos, y corrió traslado para que los conteste en el plazo de diez días hábiles administrativos (fojas 55 a 56).

2. A través de Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016, de 12 de octubre de 2016, la ATT i) declaró probado el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 405/2015 dentro del proceso de investigación de oficio iniciado contra la "Flota El Dorado" por la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos, vulnerando lo establecido en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes; la infracción de primer grado prevista y sancionada en numeral 1, párrafo IV, del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011; y ii) sancionó a "Flota El Dorado" con la multa de 3.000,00UFVs (Tres Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) conforme al numeral 1, párrafo IV del artículo 12 de las infracciones de primer grado del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 25 a 29):

i) Por la inspección realizada al operador, éste no cumplió con el procedimiento de atención de reclamos, pues si bien solucionó algunos reclamos en la instancia y supuestamente respondió a los mismos no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 que establece que el usuario debe demostrar su conformidad con la resolución de su reclamo, o de lo contrario podrá presentar reclamación administrativa, hecho que en el presente caso no sucedió, pues dentro de las pruebas presentadas no existen firmas de los usuarios en muchos de los casos, que permitan acreditar haber conocido la respuesta ni tampoco una reclamación administrativa que continúe con el procedimiento.

ii) Si bien el operador con las pruebas presentadas pretende desvirtuar uno por uno los reclamos observados, el cargo impuesto es por el incumplimiento al procedimiento de reclamos y el hecho de que se haya demostrado que atendió algunos de los reclamos y se dio una efectiva respuesta, no desvirtúa el cargo, pues el mismo fue formulado por la infracción cometida en un determinado periodo, no así por reclamo atendido.

iii) Habiendo revisado las Resoluciones Administrativas Regulatorias en el Sistema SIRAI emitidas contra el operador por el incumplimiento a la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos, se constató que es la primera vez que la "Flota El Dorado" incumple dicha obligación, y dicho operador es considerado como un operador Grande,

1





por lo que corresponde aplicar la sanción de UFV's 3.000,00 (Tres Mil Unidades de Fomento de Vivienda) conforme a lo establecido en el inciso a), numeral 1, párrafo IV del artículo 12 de las infracciones de primer grado del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011.

3. Mediante memorial de 1° de noviembre de 2016, la Línea Sindical de Transportes El Dorado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016, exponiendo los siguientes agravios (fojas 16 y 21 vuelta):

i) Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de 16 de marzo de 2015, se dispuso dejar sin efecto la "RAR 132/2009" y en su disposición segunda aprobar el Procedimiento de Atención de Reclamaciones para Operadores de Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 fue observada en reiteradas ocasiones por diferentes operadores sin tener una respuesta concreta a sus inquietudes, prueba de ello es que el 7 de mayo de 2015, por memorial plasmaron sus inquietudes, entre las cuales, la más importante está referida a que en el Procedimiento de Reclamación Directa Corriente, en su inciso c) el operador tiene la obligación de comunicar al usuario la respuesta a su reclamación, entregándole una copia del formulario de Reclamación Directa. Asimismo, deberá entregar una copia de dicho formulario a la oficina ODECO de la ATT, misma que deberá contar con la firma de y/o constancia de recepción del usuario, a fin de demostrar que el mismo fue atendido en el plazo establecido, la tercera copia está destinada al archivo del operador. Al respecto, las empresas están tropezando con poder hacer firmar la constancia por el usuario, ya que cuando se les da una respuesta a su reclamo y no están satisfechos, se niegan a firmar cualquier documento, ya que tienen la susceptibilidad de estar firmando algo que vaya en su contra, aspecto que perjudica tanto a los usuarios como a las empresas de transporte, ya que al no firmarse la reclamación directa corriente, ODECO de la ATT no admite ni recepciona ningún documento que no esté firmado por el reclamante, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, pues sin tales firmas la ATT inicia procesos porque supuestamente incumplen la norma. En caso de que el usuario no firme o no esté de acuerdo con la respuesta del operador, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 otorga al usuario la posibilidad de continuar su reclamación conforme dispone su numeral 3.1.

ii) La ATT en fecha 24 de mayo de 2015 convocó al operador a una reunión en la que no se llegó a ninguna solución ni se dio respuesta a sus observaciones. El día 27 de igual mes y año, el operador fue notificado con el informe Técnico ATT-DSTRSP-INF TEC LP 87/2015 en el que, entre otros aspectos, se señaló que "...sólo en casos que el operador no pudiera contactar al usuario por existir errores o falsedad en los datos del contacto, el operador podrá justificar con nota adjunta, la entrega de la copia de la respuesta del reclamo sin que cuente con la constancia de recepción del usuario". De la lectura de tal informe, "se entiende... que en caso que el usuario no quiera firmar la Reclamación directa corriente, este aspecto pueda ser subsanado con una nota por el operador"; sin embargo, sorpresivamente el 24 de febrero de 2016, se lo intima a seguir con el cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015, es decir, sin poder subsanar con una nota "en caso que el usuario no quiera firmar la reclamación directa".

iii) Se encuentra en incertidumbre "por los informes de la ATT donde se intima a dar cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015, con la salvedad del Informe Técnico ATT-DSTRSP-INF TEC LP 87/2015". Consecuentemente, y para poder llegar a un entendimiento, "y sobre todo a una normativa imparcial tanto para usuarios como para operadores, ya que siendo reiterativos estamos siendo sancionados porque el usuario no firma la Reclamación Directa Corriente por un hecho ajeno y fortuito a nuestras posibilidades, reiteramos la modificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 o en su defecto que se dé la aplicación del Informe Técnico ATT-DSTRSP-INF TEC LP 87/2015, donde se da la posibilidad de adjuntar una nota en caso que el usuario no quiera firmar la Reclamación Directa





Corriente”.

iv) Respecto al caso concreto, el 12 de septiembre de 2016 se sostuvo una reunión en la ATT, en la que se quedó “expresamente la modificación para solucionar este problema que tropezamos respecto a la no firma de los usuarios y siendo este el gran motivo de esta resolución y sanción injusta empero la ATT está omitiendo lo “conversado con su persona”.

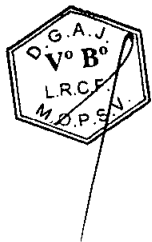
v) La falta de firma del usuario es un hecho que escapa de las normas del operador, pues nadie está obligado a firmar lo que no esté de acuerdo y “su probidad se comprometió a complementar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015”, por lo que solicita que se deje sin efecto la Resolución Administrativa Sancionatoria 94/2016 por no reflejar la verdad de los hechos, ya que la empresa siempre requiere a los usuarios que firmen el formulario, pero algunos se oponen a estampar su rúbrica.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, de 13 de diciembre de 2016, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016 confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 8 a 13):

i) Se formuló cargo en contra del operador por la presunta vulneración al numeral 1 del párrafo IV del artículo 10 de la “RAR 303/2011”, por el supuesto incumplimiento a los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Competente, durante el primer semestre de 2015 del 21 de abril al 25 de junio del mismo año, al haber dado respuesta fuera de plazo en los casos signados con el número correlativo 219/2015 y 252/15, y al no haber dado respuesta en los casos con números 212/15, 213/15, 235/15, 242/15, 248/15, 253/15, 254/15 y 280/15.

ii) El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 195/2016 de 22 de marzo de 2016, señaló que de las 10 reclamaciones por las cuales se formuló cargos en su contra, una quedó desvirtuada, por tanto el operador incurrió en la infracción de primer grado prevista en el numeral 1 del párrafo IV del artículo 10 de la “RAR 303/2011”, no habiendo logrado desvirtuar el cargo formulado en el Auto ATT-DJ-A TR LP 405/2015. Sobre tal base, se dictó la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016, en la que, entre otros argumentos, se concluyó que se formularon cargos por el incumplimiento a la atención a reclamos presentados por los usuarios; que el operador presentó como prueba copias de las Resoluciones de la Reclamación Directa en las cuales, en varias de ellas, no consta la firma de conformidad del usuario, no existiendo certeza de que el usuario haya sido informado con la respuesta del reclamo; que respecto a la prueba existente, se observa que el operador no cumplió con el procedimiento de atención de reclamos establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015, pues en las pruebas presentadas no constan las firmas de los usuarios, en muchos de los casos, que permitan acreditar que estos conocieron la respuesta a su reclamo; que si bien a través de las pruebas presentadas, el operador pretendió desvirtuar uno por uno los reclamos observados, el cargo formulado es por el incumplimiento al procedimiento de reclamos y el hecho de que haya demostrado que atendió algunos de los reclamos, no logra desvirtuar la formulación de cargos, pues la infracción imputada al operador está ligada a un determinado periodo y no se relacionó a cada reclamo atendido.

iii) El operador ha centrado su recurso de revocatoria en las observaciones formuladas en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 que como se tiene dicho, aprobó el Procedimiento de Atención de Reclamaciones para operadores de Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre, y en los problemas que derivados de la aplicación de la citada Resolución Administrativa Regulatoria enfrenta el mismo, no así en los fundamentos expuestos a tiempo de dictar la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016. Al respecto, cualquier argumento tendiente a rebatir las determinaciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 resulta inoportuno, pues tal acto administrativo, como el ahora analizado era impugnabile en el marco de la Ley N° 2341 y del Reglamento.





iv) Del análisis de la fundamentación del Recurso, se verifica que ésta resulta insuficiente a la luz del objetivo del recurso de revocatoria, que es buscar la revocación de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016, ya que se hizo alusión a una posible y futura modificación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015, cuyo incumplimiento se "atañó" al operador en 9 casos en concreto durante el primer semestre de la gestión 2015 y en vigencia de la citada Resolución Administrativa Regulatoria, y al problema que éste enfrentaría por la negativa de los usuarios a firmar las respuestas a las reclamaciones directas; sin embargo, debe considerarse que de producirse la modificación a la que hizo mención el operador, ésta no podría ser aplicable al caso en concreto, en el que como se tiene dicho, la infracción se produjo en el primer semestre de la gestión 2015, por lo que cualquier posible y futura modificación al procedimiento aprobado por la citada Resolución Administrativa Regulatoria regiría a partir de la aprobación de la misma, y no así de manera retroactiva.

v) Por otro lado, corresponde señalar que pese a la fundamentación expuesta por el operador en su recurso de revocatoria, y a la exposición de los problemas que éste enfrentaría por la supuesta negativa de los usuarios a firmar las respuestas a las reclamaciones directas, la misma no logra desvirtuar la infracción que le fue imputada, debiendo considerarse que, pese a las observaciones a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 expresadas por el operador, ésta se encuentra vigente y, entre tanto no sea modificada o revocada, es exigible y de cumplimiento obligatorio.

5. En fecha 17 de enero de 2017, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, exponiendo los siguientes argumentos (Fojas 1 a 2):

i) Los cargos por los que nos sancionan son supuestamente la Empresa "Flota el Dorado" no habría hecho firmar a los usuarios la Resolución a la Reclamación Directa en el periodo del 21 de abril al 25 de junio de 2015, concretamente en los casos signados números: 219/15 y 252/15, 212/15, 213/15, 235/15, 242/15, 248/15, 253/15, 254/15 y 280/15. Sobre este aspecto, se respondió y explicó cada caso en la respuesta al Auto ATT-DJ-A-TR LP 405/15, es más, la ATT señaló claramente que se ha demostrado que se atendió algunos de los reclamos y el resto se explicó que los usuarios no quieren firmar cuando la respuesta es negativa a su petición.

ii) Conforme a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de fecha 16 de marzo de 2015, los formularios de Canalización de Reclamación Directa supuestamente tendrían un lugar específico para la firma de la resolución a la reclamación directa, dichos formularios recién fueron puestos en práctica a principios de julio de 2015, consecuentemente del 21 de abril al 25 de junio de 2015, al no contar con los formularios fue imposible hacerlos firmar. Asimismo tal y como se demostró, la ATT en varias oportunidades recibió las atenciones sin la firma de los usuarios y ahora sancionan por algunos casos que están sin la firma de los usuarios entrando en contradicción con sus actuaciones, con esto se quiere demostrar que siempre se atendió a los usuarios, solo que algunos al no tener una respuesta favorable a su petición no quieren firmar dicho formulario.

iii) La ATT implementó vía *online* mireclamo.bo donde los usuarios también pueden efectuar sus reclamos y este método obviamente no tiene la firma del usuario, sin embargo, es valedero para los efectos del reclamo del usuario; al respecto, la ATT estaría vulnerando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 por lo que se solicita se declare nula la Resolución Administrativa impugnada.

6. Mediante Auto RJ/AR-004/2017, de 12 de enero de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016 (fojas 77).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 445/2017, de 18

4



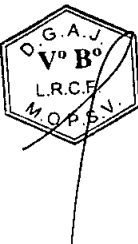


de mayo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 445/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso c), párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, determina que constituye infracción contra los derechos de las usuarias y los usuarios la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente.
2. El inciso g) del artículo 133 de la referida norma, dispone como una de las obligaciones del operador del servicio de transporte, atender en forma ágil y oportuna los reclamos presentados por las usuarias y los usuarios por deficiencias o irregularidades a tiempo de la prestación del servicio.
3. El numeral 1, párrafo IV, del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011, establece que se constituye en infracción de primer grado la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Competente.
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado en su recurso jerárquico:
5. En cuanto al argumento i) que señala que los cargos por los que se sanciona son porque la Empresa "Flota el Dorado" no habría hecho firmar a los usuarios la Resolución a la Reclamación Directa en el periodo del 21 de abril al 25 de junio de 2015, concretamente en los casos signados números: 219/15 y 252/15, 212/15, 213/15, 235/15, 242/15, 248/15, 253/15, 254/15 y 280/15. Sobre este aspecto, el operador manifestó que se respondió y explicó cada caso en la respuesta al Auto ATT-DJ-A-TR LP 405/15, y que la ATT señaló claramente que el operador demostró haber atendido algunos de los reclamos, y del resto se explicó que los usuarios no quieren firmar cuando la respuesta es negativa a su petición; es pertinente tomar en cuenta que en el Auto de Formulación de Cargos se estableció que se dio respuesta fuera de plazo o no se dio respuesta a los reclamos señalados, por lo que se le formularon cargos por el presunto incumplimiento de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por Autoridad Competente; infracción prevista en el numeral 1 del párrafo IV del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011; y que el operador presentó descargos sobre la resolución de los reclamos observados, descargos que no fueron valorados por el ente regulador, ni en instancia de la investigación, ni en el recurso de revocatoria, tal como lo señala la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, en tal sentido, la conclusión del ente regulador es incongruente con lo señalado en la formulación de cargos realizada. Por lo tanto, se evidencia que los pronunciamientos de la ATT carecen de la debida motivación y fundamentación, por lo que no es posible confirmar dichos pronunciamientos.

6. En cuanto a los argumentos ii) y iii), que señalan que conforme a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de fecha 16 de marzo de 2015, los





formularios de Canalización de Reclamación Directa supuestamente tendrían un lugar específico para la firma de la resolución a la reclamación directa, dichos formularios recién fueron puestos en práctica a principios de julio de 2015, consecuentemente del 21 de abril al 25 de junio de 2015, al no contar con los formularios fue imposible hacerlos firmar. Asimismo tal y como se demostró, la ATT en varias oportunidades recibió las atenciones sin la firma de los usuarios y ahora sancionan por algunos casos que están sin la firma de los usuarios entrando en contradicción con sus actuaciones, con esto se quiere demostrar que siempre se atendió a los usuarios, solo que algunos al no tener una respuesta favorable a su petición no quieren firmar dicho formulario. Asimismo, la ATT implementó vía *online* mireclamo.bo donde los usuarios también pueden efectuar sus reclamos y este método obviamente no tiene la firma del usuario, sin embargo, es valedero para los efectos del reclamo del usuario; y que la ATT estaría vulnerando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 por lo que se solicita se declare nula la Resolución Administrativa impugnada; corresponde señalar que no son argumentos que fueron planteados dentro del procedimiento ni en el recurso de revocatoria, por lo que no es posible atenderlos en esta instancia, toda vez que el ente regulador no tuvo la oportunidad de analizarlos.

8. Por consiguiente, toda vez que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016 carece de motivación y fundamentación, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y, en consecuencia revocar la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 53/2016, de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y, en consecuencia, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 94/2016, de 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver proceso de investigación de oficio iniciado contra la Línea Sindical de Transportes El Dorado representada por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, conforme al artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

